

	OFICIO DE CITACION		Código:	F-CAM-018
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

DTN

Numero de radicado: 19386 2026-S
Fecha y Hora: 23/06/2026 13:22:35

Neiva,

Señor(a):

MAURICIO ARIZA

Notificación por página electrónica, inciso segundo del Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)

Asunto: Notificación por aviso de la Auto 66 del 08 de agosto de 2024- Por la cual se Formula Pliego de Cargos en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental - dentro del expediente DTN-1-169-2014

Cordial saludo,

Mediante oficio de citación 2024-S 34980 del 23 de Noviembre de 2024 se envió Citación del Auto del asunto, por medio correo certificado. Pese a lo anterior, a la fecha, no se ha realizado la respectiva notificación.

Así las cosas, en consideración de lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por aviso el Auto en mención proferido por la Dirección Territorial Norte.

Se resalta que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al recibido del Aviso de notificación.

Anexos:

- Notificación por Aviso (01 folios).
- Auto 66 del 08 de agosto de 2024- Por la cual se Formula Pliego de Cargos en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental - dentro del expediente DTN-1-169-2014 (04 folios)

Atentamente,


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyectó: Mateo Medina Peña – Aux Jurídico DTN
 Expediente: DTN-1-169-2014

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la resolución No. 466 del 09 de marzo de 2020 y la resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferida por el Director General de la CAM y,

AVISA

Que la Dirección Territorial Norte mediante Auto 666 del 08 de agosto de 2024- Por la cual se Formula Pliego de Cargos en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental - dentro del expediente DTN-1-169-2014, en contra de **MAURICIO ARIZA**.

Mediante oficio 2024-S 34980 del 23 de Noviembre de 2024, este Despacho solicitó la comparecencia de **MAURICIO ARIZA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte, con el fin de notificarle personalmente el Auto 666 del 08 de agosto de 2024- Por la cual se Formula Pliego de Cargos en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental - dentro del expediente DTN-1-169-2014.

Una vez no recibida la comparecencia de **MAURICIO ARIZA**, esta Dirección Territorial procede en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a hacer la notificación por AVISO del Auto 666 del 08 de agosto de 2024- Por la cual se Formula Pliego de Cargos en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental - dentro del expediente DTN-1-169-2014, cuya parte resolutive dice:

“

(...)

ARTICULO PRIMERO. Formular contra de los señores **MAURICIO ARIZA Y HILARIO SANCHEZ QUILINDO** con cedula de ciudadanía No. 4.722.974, conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo, el siguiente cargo:

UNICO CARGO: Quema abierta de residuos vegetales (ramas gruesas y delgadas, hojas, trozos de madera y materia vegetal picado proveniente de podas y tala) en el establecimiento pesebrera "Rancho de Mao" ubicado en el barrio Camilo Torres, jurisdicción del Municipio de Neiva, específicamente sobre las coordenadas planas: X: 863339 Y: 817978.

ARTICULO SEGUNDO. Téngase como pruebas las allegadas al expediente y las demás que sean aportadas y practicadas dentro del presente proceso, que ayuden a esclarecer los hechos objeto de investigación.

ARTICULO TERCERO. El infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Norte.

ARTICULO CUARTO. Notificar al presunto infractor el contenido del presente Acto Administrativo, informándoles que se les otorga un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que, directamente o a través de apoderado, conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, y ejerzan su derecha de defensa y contradicción

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-18 6
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

respecto a las pruebas ya existentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO. *Contra la presente providencia no procede ningún recurso.*

(...)"

Atentamente;



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Mateo Medina Peña – Aux Jurídico DTN
Expediente: DTN-1-169-2014



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 666
08 DE AGOSTO DE 2014

DIRECCIÓN TERRITORIAL : NORTE
CONCEPTO TECNICO : CT 1422 DE 11/07/2014
EXPEDIENTE : DNT-1-169-2014
PRESUNTO INFRACITOR : MAURICIO ARIZA
HILARIO SANCHEZ QUILINDO
ASUNTO : PLIEGO DE CARGOS

La Dirección Territorial Norte de la CAM, de conformidad con lo establecido en la ley 99 de 1993 y lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General según Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las resoluciones No. 104 de 2019, 466 de 2020, 2747 de 2022, y la 864 de 2024, decide formular el Pliego de Cargos en contra de los señores MAURICIO ARIZA Y HILARIO SANCHEZ QUILINDO con cedula de ciudadanía No. 4.722.974, previo el lleno de las formalidades de Ley, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Conforme a la denuncia establecida mediante llamada telefónica el día 10 de junio de 2014, por emisión de gases atmosféricos consistentes en quema, se procede a realizar visita de inspección ocular en el establecimiento pesebrera "Rancho de Mao", ubicado en el Barrio Camilo Torres: Municipio de Neiva, Se toman fotografías de apoyo y coordenadas del sitio y se conceptúa de acuerdo a la normatividad ambiental

CONCEPTO TECNICO No.671 DE 2014

Que el día 10 de junio de 2014, se realizó la visita de inspección ocular al lugar de los hechos y se consignó mediante concepto técnico No.671 de 2014, de donde se extrae lo siguiente:

" ...

FACTOR DE TEMPORALIDAD.

Según lo observado en campo, se considera que el tiempo durante el cual se realizó la actividad es de un (1) día, por tanto según la resolución 2086 de 2010, se determinó que el factor de Temporalidad (a) es 1.

a=1 d = 1,0000

IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como posible infractor se tiene al señor Mauricio Ariza, sin más datos, en calidad de propietario del establecimiento comercial el Rancho de Mao, ubicado en el Barrio Camilo torres, municipio de Neiva, con número de celular 3123557589 y a la Electrificadora del Huila: Oficina principal el Boté, Via Palermo Km1-Conmutador 8757080-8753222

DEFINIR marcar (x):

AFECCION AMBIENTAL (X)

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

Quema abierta de residuos vegetales consistentes en ramas gruesas, delgadas, hojas, trozas de madera y material vegetal picado proveniente de podas y tala.

AFECTACION AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

Se realizó un desplazamiento al interior del predio del establecimiento denominado pesebrera "Rancho de Mao"; cuyas coordenadas corresponden a X: 863339 Y: 817978; con el fin de atender una denuncia por emisión de gases contaminantes generados por quema; durante la inspección ocular se encontraron aproximadamente 36 pilas de residuos vegetales entre ramas gruesas, delgadas, hojas, trozas de madera y material vegetal picado, originados en actividades de mantenimiento y poda de árboles, según lo observado en la visita corresponden a especies como Almendrón, Pomorroso, Ceiba amarilla, Payandé, Oiti, entre otros; por lo tanto se deduce que dicho material es producido de actividades de intervención a la vegetación urbana; también se evidenció un montículo de material vegetal el cual estaba siendo quemado para extracción de carbón, ocasionando contravención ambiental por la emisión de distintos contaminantes consiguiendo ocasionar daños al medio ambiente y la salud humana; por lo anterior se procedió a apagar el fuego con el apoyo del Cuerpo de Bomberos de Neiva. Cabe resaltar que según el tipo de material vegetal y especies evidenciadas durante la visita y denuncias realizadas por la comunidad, dicha disposición es realizada por parte de funcionarios de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA.

Cabe resaltar que lo anterior es considerado como contravención ambiental según lo estipulado en el Decreto 948 de 1995: Capítulo III, Artículo 29°. Quemadas Abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemadas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemadas abiertas para su tratamiento.

NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI (X) NO

RECOMENDACIONES TÉCNICAS

*Se recomienda no continuar con la actividad de quema.

*Realizar una buena disposición de los residuos vegetales generados de las distintas actividades realizadas.

CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

No se considera necesario la práctica de nuevas pruebas teniendo en cuenta la información tomada y registrada las fotografías que se anexan.

MEDIDA PREVENTIVA: RESOLUCIÓN No.1422 DE 2014

Que atendiendo al Concepto Técnico en mención, mediante Resolución No.1422 de fecha 21 de julio de 2014, de impuso medida preventiva consistente en:



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

- Suspensión inmediata de la actividad de quema en el establecimiento pesebrera "rancho de Mao" ubicado en el barrio Camilo Torres, del municipio de Neiva, como presunto infractor se encuentra el señor MAURICIO ARIZA, sin más datos propietario del establecimiento comercial el rancho de Mao, con numero de celular 3123557589 y a la electrificadora del Huila oficina principal el bote, vía Palermo km1- conmutador 8757080-8753222, hasta tanto ostente los respectivos permisos otorgados por autoridad ambiental competente.

INFORME DE SEGUIMIENTO TECNICO No.1173 DE 2014

Que con el objetivo de realizar seguimiento a la Medida Preventiva Impuesta el día 19 de agosto de 2014, se realiza la visita y se consigna mediante consecutivo No.1173 de fecha 20 de agosto de 2014 de donde se extrae lo siguiente:

" ...

ANTECEDENTES

Según la Resolución N° 1422 del 21 de Julio de 2014, Resuelve en su ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva Suspensión inmediata de la actividad de quema en el establecimiento pesebrera "Rancho de Mao" ubicado en el Barrio Camilo Torres, del Municipio de Neiva, como presunto infractor se encuentra el señor Mauricio Ariza; sin más datos. propietarios del establecimiento comercial el Rancho de Mao, con número de celular 312 3557589 y a la electrificadora del Huila, oficina principal en Bote, vía Palermo Km 1, conmutador 8757080-8753222; hasta tanto no ostente los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.

VERIFICACION DE LOS HECHOS

Con el fin de atender una denuncia por emisión de gases contaminantes generados por quema; se realizó un desplazamiento al interior del predio donde funciona el establecimiento comercial denominado "El Rancho de Mao"; ubicado en el Barrio Camilo Torres; Jurisdicción del Municipio de Neiva; cuyas coordenadas planas corresponden a X: 863340 Y: 817980.

Durante la inspección ocular se observó un montículo de material vegetal el cual estaba siendo quemado para extracción de carbón, ocasionando contravención ambiental por la emisión de distintos contaminantes consiguiendo ocasionar daños al medio ambiente y la salud humana; incumpliendo la medida preventiva impuesta por la Corporación, mediante la Resolución N° 1422 del 21 de Julio de 2014, donde expone de Suspensión inmediata de la actividad de quema, hasta tanto no cuenten con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.

" ...

AUTO DE INICIO

Mediante Auto No.0169 de fecha 11 de junio de 2014, se inicio Proceso Sancionatorio contra el señor **MAURICIO ARIZA Y HILARIO SANCHEZ QUILINDO** con cedula de ciudadanía No. 4.722.974, con el fin de establecer si su conducta constituye violación a la normatividad ambiental y establecer los motivos determinantes de la conducta.

AUTO DE PRUEBAS

Mediante Auto No.017 de fecha 10 de febrero de 2016, se solicitó a la Cámara de Comercio de Neiva, copia de la matricula mercantil del establecimiento comercial "Rancho de Mao".

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

2. PRUEBAS

Obran como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Concepto Técnico de Visita No.671 del 11 de junio de 2014, incluido el registro fotográfico que constan en el mismo.

3. NORMAS INFRINGIDAS

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

Decreto 948 de 1995 (Vigente para la época de los hechos) *"Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire"*

Artículo 29°.- Quemaz Abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemaz abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemaz abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemaz abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestias a los vecinos.

4. COMPETENCIA DE LA CAM

La Constitución Política de 1991 previo en el artículo 150 numeral 7 como función del congreso Nacional reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro de un régimen de autonomía.

En ejercicio de tal atribución la ley 99 de 1993 en su artículo 23 define: las Corporaciones autónomas regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeografica, dotados de autonomía administrativa y financiera patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propende por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del ministerio de medio ambiente".



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

Que dentro de las facultades conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en los numerales 2 y 17 se señala:

"(...)2. ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio de medio ambiente.

(...)

17. imponer y ejecutar a prevención y sin permiso de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."

De igual forma, el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 dispone:

ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través, del ministerio de medio Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, la de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Así mismo, la dirección general de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, a través, de la resolución No. 4041 de 2017, modificada por las resoluciones No. 104 de 2019, 466 de 2020 y 2747 de 2022, delegó a los directores territoriales, la función entre otras la de suscribir actos administrativos por medio de los cuales se formulen pliegos de cargos como consecuencia de la violación de normas de protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

5. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Así las cosas, esta Autoridad, consideran que se encuentra agotada la etapa de inicio, en consecuencia y una vez valorado el expediente DTN-1-169-2014 existe mérito para formular pliego de cargos así:

1. Quema abierta de residuos vegetales (ramas gruesas y delgadas, hojas, trozos de madera y materia vegetal picado proveniente de podas y tala) en el establecimiento pesebrera "Rancho de Mao" ubicado en el barrio Camilo Torres, jurisdicción del Municipio de Neiva, específicamente sobre las coordenadas planas: X: 863339 Y: 817978.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	
	Código:	F-CAM-017
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

Sobre el particular, señala en los conceptos técnicos ampliamente mencionado:

"...Quema abierta de residuos vegetales consistentes en ramas gruesas, delgadas. Hojas, trozas de madera y material vegetal picado proveniente de podas y tala.....".

6. ADECUACIÓN TIPICA DE LOS HECHOS

UNICO CARGO

Presunta Infractora: MAURICIO ARIZA Y HILARIO SANCHEZ QUILINDO con cedula de ciudadanía No. 4.722.974.

Imputación fáctica: Quema abierta de residuos vegetales (ramas gruesas y delgadas, hojas, trozos de madera y materia vegetal picado proveniente de podas y tala) en el establecimiento pesebrera "Rancho de Mao" ubicado en el barrio Camilo Torres, jurisdicción del Municipio de Neiva, específicamente sobre las coordenadas planas: X: 863339 Y: 817978

Imputación jurídica: Incumplimiento al artículo 29. Quemadas Abiertas del Decreto 948 de 1995 (Vigente para la época de los hechos) *"Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire"*

Modalidad de culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para lo cual, se podrá valer de cualquier medio de prueba admitido por la normativa vigente. Se trata de un régimen de responsabilidad subjetivo, porque no se trata de una presunción de responsabilidad sino de culpabilidad, al tiempo que la presunción, por ser de carácter legal, admite prueba en contrario, lo que le permite al infractor contradecirla o desvirtuarla (*Corte Constitucional, Sentencia C-595-2010*).

En el caso bajo análisis, se imputará la conducta presumiendo la culpa del infractor, entendida esta como la infracción al deber objetivo de cuidado necesario para la vida de relación social, lo que supone el desconocimiento de un mandato de actuación conforme a una norma de cuidado, orientada a evitar situaciones de peligro que atenten contra el derecho a gozar de un ambiente sano, cuya defensa se hace más exigente a partir de la llamada constitución ecológica; por lo cual, y partiendo del supuesto del artículo 4 de la Constitución Política, que consagra el *"deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"* y el artículo 6° que señala *"los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes..."*, se observa que la conducta endilgada presupone el desconociendo lo dispuesto en el artículo 29 *"Quemas Abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas"* del **Decreto 948 de 1995** (Vigente para la época de los hechos) *"Por el*



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire"; por lo cual, se estructura la culpabilidad presumiendo la culpa del infractor, frente a las normas en comento, por el desconocimiento de las normas o reglas técnicas, establecidas dentro de los distintos ámbitos de tráfico jurídico, cuyo origen diverso se encuentra sentado en disposiciones administrativas de reglamentación de determinado ámbito de actividad social, en normas expedidas por los agentes sociales intervinientes en el tráfico jurídico correspondiente o en normas derivadas del consenso social acerca de la necesidad de regulación y neutralización de los riesgos en particulares sectores de actividad.

Las conductas endilgadas a los señores **MAURICIO ARIZA Y HILARIO SANCHEZ QUILINDO** con cedula de ciudadanía No. 4.722.974, corresponden a infracción ambiental por incumplimiento a una disposición jurídica, las cuales ya fueron señaladas claramente en el presente acto administrativo.

De acuerdo con esto, existe mérito suficiente para formular cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por las contravenciones ambientales establecidas anteriormente.

7. DEL PROCEDIMIENTO

La actividad evidenciada constituye infracción ambiental en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 según el cual se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen. En ese sentido la imputación jurídica se relaciona con las normas en mención.

8. SUJECCIÓN A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en el acto administrativo de formulación de cargos se debe indicar a los presuntos infractores indicando las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el daño causado.

En el presente acto administrativo de Formulación de cargos se ilustro suficientemente de manera detallada y concreta los elementos que deben tener según lo estipulado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 que señala que se debe indicar al presunto infractor, las acciones u omisiones que se le imputan, la normatividad que se han considerado violada y el daño que se ha causado.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Directora Territorial Norte,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Formular contra de los señores MAURICIO ARIZA Y HILARIO SANCHEZ QUILINDO con cedula de ciudadanía No. 4.722.974, conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo, el siguiente cargo:

UNICO CARGO: Quema abierta de residuos vegetales (ramas gruesas y delgadas, hojas, trozos de madera y materia vegetal picado proveniente de podas y tala) en el establecimiento pesebrera "Rancho de Mao" ubicado en el barrio Camilo Torres, jurisdicción del Municipio de Neiva, específicamente sobre las coordenadas planas: X: 863339 Y: 817978.

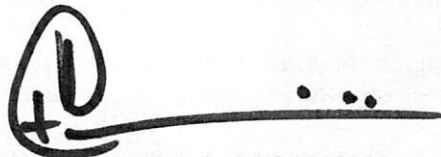
ARTICULO SEGUNDO. Téngase como pruebas las allegadas al expediente y las demás que sean aportadas y practicadas dentro del presente proceso, que ayuden a esclarecer los hechos objeto de investigación.

ARTICULO TERCERO. El infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Norte.

ARTICULO CUARTO. Notificar al presunto infractor el contenido del presente Acto Administrativo, informándoles que se les otorga un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que, directamente o a través de apoderado, conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, y ejerzan su derecha de defensa y contradicción respecto a las pruebas ya existentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las prueba serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE